



# ON PHELIPE POR LA

GRACIA DE DIOS , REY DE CAS-  
tilla , de Aragon , de Leon, de las Sicilias de Je-  
rusalen , de Navarra , de Granada , de Sevilla , &c.

A Vos, todos, y qualesquiera de nuestros Corregidores, Al-  
caldes mayores, y Ordinacios, Concejos, Justicias, y Ayunta-  
mientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de el presente Reyno  
de Aragon, salud, y gracia : Sabed, que ante los del nuestro Real  
Acuerdo se ha representado por Don Francisco Lopez Bechio  
nuestro Fiscal de lo Civil, hallarse establecido por Ley Real, que  
quando se huvieren de arrendar los Proprios, y rentas de las Ciu-  
dades, Villas, y Lugares de estos Reynos : Sea señalando los  
Ayuntamientos, ò Concejos, dia, para ello, haciendolos prego-  
nar por nueve dias , y asignando el del remate ; el qual se haga  
en el que mayor precio diere , con tal , que no sea de las perso-  
nas prohibidas , ò para alguna de ellas , lo que ha de jurar aquel  
en quien se hiciere el remate de dichos Proprios, ò Rentas, afir-  
mando los toma para si , y no para sugeto alguno de los prohi-  
bidos, sò pena de aver de tornar à la Almoneda los Proprios,  
Rentas, ò efectos; y de incurrir en las penas establecidas por la  
Ley que habla de las tales Personas , que segun lo literal de ellas  
son los Alcaldes, Justicias, Regidores, Jurados, Merinos, Al-  
guaciles, Mayordomos, Escrivanos de Concejo, ò Numero, y  
otros qualesquier que huvieren de ver Hacienda de el Ayunta-  
miento, ò Concejo, à los quales prohíbe expressamente la Ley  
sean Arrendadores, fiadores, abonadores, ò aseguradores, no  
solo de las Rentas de Proprios, ò Concejiles, sino tambien de  
las Rentas Reales de las Ciudades, Villas, y Lugares donde tu-  
vieren los dichos Oficios. Y que aunque avian devido, y deben  
los Alcaldes, Regidores, y demás Oficiales de Justicia, y Go-

vierno de los Pueblos de este Reyno, observar lo prevenido por las precitadas Leyes Reales; y tambien la q̄ manda no se cumpla los Despachos q̄ se expidan en perjuicio de la Jurisdiccion Real Ordinaria, no lo hacian assi: de cuya incobseruacia se seguian los perjuicios que à poca reflexion se dejaban considerar: Por lo que concluyò, suplicadones fuèsemos servido tomar para su remedio la correspondiente providencia. Y visto por los del nuestro Real Acuerdo, por Decreto de nueve de Diciembre ultimo, se acordò expedir esta nuestra Carta para vos los arriba nombrados en la dicha razon dirigida: Por lo qual os mandamos cobserveis, cumplais, guardéis, y executeis lo prevenido en las precitadas Reales Leyes, en la conformidad que lo representa el nuestro Fiscal, y no dareis cumplimiento à Despacho alguno que se expida en perjuicio de la Jurisdiccion Real Ordinaria, y señaladamente a los que se libren en asunto de Arriendos, ù remates de Proprios, ò Rentas de los Pueblos de este Reyno; por otro Juzgado, ù Tribunal que el de esta nuestra Audiencia: Lo que cumplireis assi respectivamente, pena de cinquenta escudos, que assi es nuestra voluntad. Dada en Zaragoza à quince dias de el mes de Enero de mil setecientos quarenta y quatro años. D. Lorenzo Santayana. D. Francisco Cascajares. D. Francisco Joseph Fernandez de Madrid. D. Joseph Sebastian y Ortiz Secretario del Rey nuestro Señor, y de Gobierno en la Real Audiencia de Aragon, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de sus Regente, y Oidores,

*Concuerta con su original Proviscion, que queda en la Secretaria de el Real Acuerdo de mi cargo, de que certifico.*

*Don Joseph Sebastian, y Ortiz*